



EXPEDIENTE N° : 1981-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA COIMOLACHE S.A.
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : TANTAHUATAY
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE HUALGAYOC Y CHUGUR,
 PROVINCIA DE HUALGAYOC Y
 DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 27 de setiembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 853-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de setiembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 15 al 17 de febrero del 2017, personal de la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2017) a las instalaciones de la Unidad Minera "Tantahuatay" de titularidad de Compañía Minera Coimolache S.A. (en adelante, Minera Coimolache). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 450-2017-OEFA/DS-MIN del 5 de mayo del 2017 (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
- Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1189-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017², notificada al administrado el 7 de agosto del 2017³ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado a Minera Coimolache

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El titular minero no ha almacenado las escorias de fundición en el almacén temporal de residuos peligrosos, incumpliendo con su	Artículo 18° del Reglamento de protección y gestión para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM ⁴ , en concordancia con el Artículo	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo

¹ Folios del 1 al 8 del Expediente N° 1981-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios del 9 al 11 del expediente.

³ Folio 12 del expediente.

⁴ Reglamento de protección y gestión para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM "Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera Todo titular de actividad minera está obligado a:





instrumento de gestión ambiental.	de 18 ⁵ y 24 ⁶ de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ⁷ , y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ⁸ .	de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ⁹ .
-----------------------------------	--	---

4. El 5 de setiembre del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)¹⁰ al presente procedimiento administrativo sancionador.

a) *Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos (...)*.

5. **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".

6. **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

7. **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.**

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

9. **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba el Cuadro de Tipificación e Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas.**

Rubro	TIPIFICACION DE LA INFRACCION	BASE LEGAL	CLASIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION	SANCION NO MONETARIA	SANCION MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o la fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1000 UIT

¹⁰ Escrito con registro N° 65571. Folios del 13 al 24 del expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).
6. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



11

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





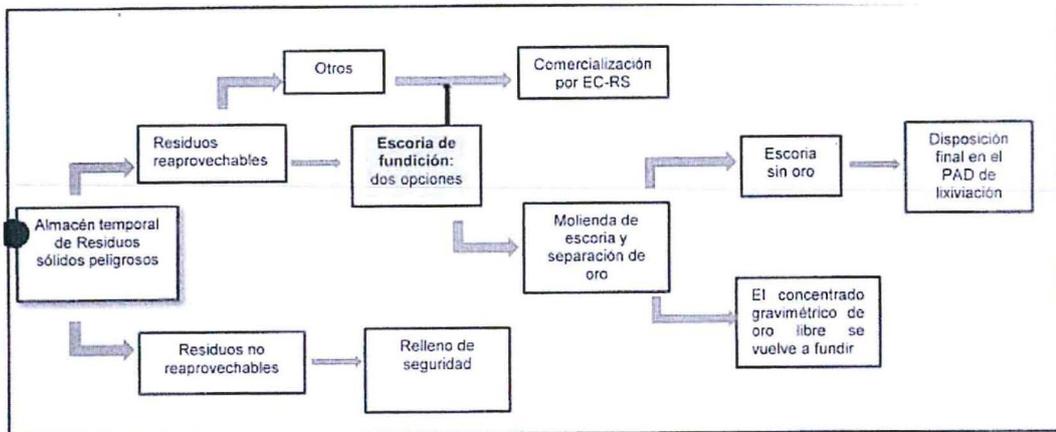
III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado Único

8. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental objeto de análisis en el presente informe es el siguiente: Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado del proyecto Tantahuatay, aprobado mediante Resolución Directoral N° 311-2016-MEM/DGAAM del 28 de octubre del 2016 (en adelante, **Segunda MEIA Tantahuatay**).

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. De la revisión de la Segunda MEIA Tantahuatay, se advierte que Minera Coimolache se comprometió a trasladar las escorias hacia el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos, para luego disponer su molienda y separación, o su comercialización a través de una empresa comercializadora de residuos sólidos (EC-RS). Asimismo, se precisa que la escoria de fundición con contenido metálico ha sido clasificada como residuo peligroso reaprovechable, cuyo manejo se observa en el flujograma de los residuos sólidos peligrosos¹²:



Fuente: Segunda MEIA Tantahuatay



10. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Minera Coimolache en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión verificó que en el patio de concreto, existía tres rumas de relave de escorias con contenido metálico (de acuerdo al cartel de identificación y a lo señalado por el titular minero), las cuales se encontraban en sacos dispuestos sobre parihuelas y cubiertos con plástico, expuestos a la intemperie¹³. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 38 a la 42 del Informe de Supervisión¹⁴.



¹² Folios 2, 3, 26, 27 y 28 del expediente.

¹³ Folio 3 (reverso) del expediente.

¹⁴ Páginas 98, 99 y 100 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente.



12. En el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría realizado el almacenamiento de escorias de fundición en el almacén temporal de residuos sólidos previo a su reprocesamiento o su comercialización mediante una EC-RS, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

13. En los numerales 4 al 16 de la Resolución Subdirectoral¹⁶, se analizó los alegatos presentados por Minera Coimolache en su escrito de subsanación¹⁷, concluyéndose que, si bien el titular minero había corregido su conducta infractora, la misma no puede ser considerada como subsanación voluntaria, toda vez que fue requerida por la Dirección de Supervisión¹⁸; y, asimismo, no era posible archivar este extremo, en tanto, de la aplicación de la metodología para la determinación del riesgo prevista en la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión (en adelante, Reglamento de Supervisión), se determinó la existencia de un riesgo moderado al ambiente.

Con relación a la estimación de la probabilidad de ocurrencia en el caso concreto

14. En el escrito de descargos, Minera Coimolache, entre otros, señaló que es erróneo el valor 3 obtenido de la estimación de probabilidad de ocurrencia debido a que:

- (i) Para darse una afectación al entorno natural, debería darse un derrame del material (escoria), y esto es poco probable, porque éste se encontraba en sacos (polietileno), cubiertos con plástico y dispuestos sobre parihuelas, tal y como se indica en el numeral 14 del Informe de Supervisión N° 1450-2017-OEFA/DS-MIN.
- (ii) En el caso probable que se produzca un derrame de escoria y tenga contacto con el agua de lluvia, debemos indicar que la escoria es poco soluble en agua de lluvia (neutra), por lo tanto no habría arrastre de escoria hacia la parte externa del patio de la planta de procesos, y menos hacia la zona de flora y fauna, toda vez que dicha zona se encuentra ubicada a más de 1500 m del área de fundición. En tal sentido, el valor de la probabilidad sería 2 y no 3.

15. Al respecto, la estimación de la probabilidad, prevista en el ítem 2.2.1 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural¹⁹.

¹⁵ Folio 6 (reverso) del expediente.

¹⁶ Folio 10 del expediente.

¹⁷ Escrito N° 18447. Páginas 172 al 174 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

¹⁸ Requerimiento efectuado mediante el Acta de Supervisión. Página 12 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

¹⁹ Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD Anexo 4
Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables
“(…)”



16. De lo anterior, se desprende que, de la evaluación de la probabilidad de ocurrencia, esta se puede analizar desde dos perspectivas: (i) la ocurrencia del riesgo que se genera con el hecho detectado, y (ii) la ocurrencia de la actividad.
17. En ese sentido, se evaluará la ocurrencia del riesgo con las características del hecho detectado, tales como: (i) la presencia de escorias en sacos en buen estado, (ii) la disposición en un área con suelo de concreto, y (iii) la presencia de una cobertura de plástico, cuyos factores permiten disminuir la probabilidad de ocurrencia.
18. Asimismo, teniendo en cuenta que la ocurrencia de las lluvias se presenta durante todo el año, siendo con mayor intensidad durante los meses de octubre a abril²⁰, y considerando que el material que contiene las escorias (sacos), así como el material plástico que los cubre, se considera que la probabilidad de ocurrencia es poco probable (Valor 1). Además, dicho valor considera la poca posibilidad de que la presencia de escorias expuestas a las lluvias sean arrastradas hasta la zona con presencia de vegetación.
19. Adicional a ello, es pertinente mencionar que debido a que la zona donde se detectó el hecho materia de la presente imputación se trata del patio adyacente al almacén de insumos químicos, ubicado dentro de la planta de procesos con suelo de concreto, se puede considerar dicha zona, dentro del análisis del medio potencialmente afectado, como industrial.
20. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento del compromiso ambiental referido a no haber almacenado escorias de fundición en el almacén temporal de residuos peligrosos, se califica como un **riesgo leve**, tal como se muestra a continuación:

2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

2.1 Determinación o cálculo del riesgo

(...)

2.2.1 Estimación de la probabilidad

Se estimará la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza que comprometa el entorno humano y el entorno natural como consecuencia del incumplimiento de una obligación fiscalizable. Esta probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

Los valores numéricos correspondientes a los diferentes escenarios se obtendrán del Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1 Estimación de probabilidad de ocurrencia

Valor	Probabilidad	Descripción
5	Muy probable	Se estima que ocurra de manera continua o diaria
4	Altamente probable	Se estima que pueda suceder dentro de una semana
3	Probable	Se estima que pueda suceder dentro de un mes
2	Posible	Se estima que pueda suceder dentro de un año
1	Poco probable	Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año

Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado del Proyecto "Tantahuatay – Ciénaga Norte, hasta una ampliación de 60 000 TMD". Folio 25 del Expediente.

3.2.1 Meteorología, clima y zonas de vida

3.2.1.1. Meteorología

3.2.1.1.2 Análisis de las variables climáticas

B. Precipitación

La precipitación en los meses de verano es abundante, por ello estas regiones son lluviosas, con valores más altos entre los meses de octubre y abril (80% de la precipitación anual), a diferencia de los meses de invierno que son notablemente secos, principalmente entre junio y agosto con valores más bajos (7% de la precipitación anual). Los meses de mayo y setiembre (13% de la precipitación anual) se consideran meses de transición, sin embargo hay presencia de precipitación durante todo el año".





OEFA FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad	3		Probabilidad	1	RIESGO	3	Incumplimiento	Leve
Entorno:	Entorno Natural		Poco Probable: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año		Riesgo Leve			
Cantidad								
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable				
2	>= 1 y < 2	>= 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%				
Peligrosidad								
Valor	Característica intrínseca del material			Grado de afectación				
4	Muy Peligrosa			Muy alto (Irreversible y de gran magnitud)				
Extensión								
Valor	Descripción	m2	Km					
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km					
Medio potencialmente afectado								
Valor	Descripción							
1	Industrial							
Estimación: Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado								

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

Fuente: Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

21. En ese sentido, considerando que el incumplimiento referido a no haber almacenado escorias de fundición en el almacén temporal de residuos peligrosos, de acuerdo al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental califica como **leve** y que este fue subsanado antes del inicio del presente procedimiento sancionador, corresponde aplicar la excepción establecida en el Numeral 15.2²¹ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
22. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el titular minero corrigió la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y ésta califica como una de riesgo leve, en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG²² y en el Artículo 15°²³ del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**



²¹ Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo".



²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

²³ Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo".



23. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los otros argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Coimolache S.A.** por la siguiente supuesta infracción que se indica en la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Compañía Minera Coimolache S.A.** para la presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Coimolache S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

